

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Responsabilidad Contractual
Rad. Nro. 11001400304620190045801
Demandante: José Eulices Quiroga
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Agotado el trámite de esta instancia, se resuelve la apelación formulada contra la sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El señor José Eulices Quiroga, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare que el 28 de enero de 2017 JOSE EULISES QUIROGA, suscribió un contrato de seguros adquiriendo póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 8451010 con COMPAÑIA MONDIAL DE SEGUROS S.A, cuyo objeto fue asegurar su vehículo automotor de placa MNU-352.

SEGUNDA; Que se declare que, el 11 de febrero de 2017, en la vía San Roque- La Paz y Kilometro 132+200 metros, en el departamento de Cesar, el vehículo automotor de placas MNU-352 matriculado en Medellín, Clase: Camioneta, Marca TOYOTA, Línea HILUX 4x4 DC, Color Gris Oscuro Mica Metálico, Modelo: 2008, Motor 1KD7422236, se accidento.

TERCERA: Que se declare que, para el día 11 de febrero de 2017, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 8451010 con COMPANIA MONDIAL DE SEGUROS S.A se encontraba vigente.

CUARTA: Que se declare que, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en calidad de asegurador, quien expidió la póliza No 8451010, incumplió con la obligación establecida en el contrato de seguro, del vehículo automotor de placa MNU-352 matriculado en Medellín, marca Toyota, modelo Hilux Vigo 3000 DSL, color gris oscuro, modelo 2008 N® de motor 1KD7422236.

QUINTA: Que se declare que, para el día del siniestro, esto es el 11 de febrero de 2017 mi poderdante se encontraba dentro del término establecido para que allegara 1a copia de la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo a su nombre, el cual era dentro de los 30 días calendario siguientes a la firma del documento, los cuales se cumplían el 28 de febrero de 2.017."

SEXTA: Que se condene a cancelar a mi poderdante JOSE ELUCES QUIROGA por concepto de auxilio patrimonial por pérdidas totales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENATA MIL PESOS M/CTE (28.280.000) correspondiente al 40% del valor del avalúo que realice FASELDA.

SEPTIMA: que se condene a cancelar a favor de mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES

- *DAÑO EMERGENTE: Que se cancela a favor de mi poderdante, la suma de*

DIECINUEVE MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.500.000) correspondientes a los gastos generados con ocasión a los arreglos que se le realizaron al vehículo.

- *LUCRO CESANTE: Que se cancela a favor de mi poderdante, la suma de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000), dinero que dejó de percibir, con ocasión al tiempo que estuvo sin el vehículo siniestrado.*

PERJUICIOS MORALES: Que se le cancela a mi poderdante por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000), con ocasión a la afectado emocionalmente que tuvo el señor JOSE EULICES QUIROGA, puesto que no podía realizar su trabajo el cual consiste en visitar obras civiles en diferentes municipios, por ende, estaba incumplimiento con su trabajo, lo cual es estaba generando pérdida de dinero y derivado de esto no podría cubrir sus gastos familiares y personales.

OCTAVA. Que se condene a la parte demandada a pagar en favor de la parte demandante las costas del proceso.

NOVENA: Que se condene al demandado a pagar a favor de mi poderdante todas las sumas o condenas con la correspondiente indexación sobre los valores que sean condenados”

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente¹:

1. El 25 de enero de 2017, Julián Enrique Tarazona Martínez y José Eulices Quiroga celebraron un contrato de compraventa respecto del vehículo automotor Toyota Hilux 4x4 DC, placa MNU-352, en la ciudad de Medellín.
2. El 28 de enero de 2017, José Eulices Quiroga adquirió una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 8451010 con la Compañía Mundial de Seguros S.A para asegurar el vehículo mencionado.
3. El 11 de febrero de 2017, el vehículo placa MNU-352, cuando era conducido por Pedro Duvan Sandoval Rangel, en la vía San Roque-La Paz, departamento del Cesar se salió de la calzada.
4. Funcionarios de la Dirección de Tránsito Municipal de La Paz realizaron un informe policial de accidente de tránsito y el croquis correspondiente.
5. Como resultado del accidente, el vehículo sufrió daños graves como consecuencia del volcamiento, quedando como pérdida total.
6. En el momento del insuceso referido, José Eulices Quiroga estaba tramitando el traspaso del vehículo a su nombre.
7. La póliza de seguro tenía vigencia desde el 28 de enero de 2017 hasta el 28 de octubre de 2018.
8. El 28 de febrero de 2017 presentó la reclamación ante la Compañía Mundial de Seguros S.A debido a la ocurrencia del apenas reseñado.
9. El 28 de marzo de 2017, se entregó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de José Eulices Quiroga.
10. El 3 de abril de 2017, la Compañía Mundial de Seguros S.A objetó la reclamación argumentando que la tarjeta de propiedad se entregó de manera extemporánea.
11. La cláusula sexta del contrato de seguro estipulaba un compromiso de entrega

¹ Fls. 43 a 49 doc. "001. 110014003046 2019 00458 00 C1"

de la tarjeta de propiedad en un plazo específico, con consecuencias por incumplimiento, hecho que no fue informado adecuadamente por parte del asesor de seguros a José Eulices Quiroga.

12. La negativa de la aseguradora a responder por los daños causados al vehículo obligó a José Eulices Quiroga a repararlo con sus propios recursos.

2. La demanda se admitió mediante providencia del 10 de mayo de 2019 en donde se ordenó la citación al extremo pasivo ².

Compañía Mundial de Seguros S.A. se notificó personalmente contestando la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito en su debida oportunidad procesal:³

"Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales". Al respectó señaló que la parte demandante no presenta prueba alguna de los perjuicios reclamados, lo cual es indispensable para que se condene al pago de una suma determinada, razón por la cual no procedería la condena.

"Falta de legitimación por activa." Alega la demandada que José Eulices Quiroga no era propietario del vehículo en el momento del accidente, pues si bien suscribió contrato de compraventa el 25 de enero de 2017 para adquirir el vehículo de placas NMU 352, ello por sí mismo no otorga de forma inmediata la propiedad del vehículo, pues se requiere la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor.

"Incumplimiento de la garantía por parte del asegurado." Indicó que el asegurado no cumplió con la garantía establecida en la póliza al no entregar la tarjeta de propiedad dentro del plazo establecido en la cláusula sexta de la solicitud de seguro, por lo que tal incumplimiento da derecho a la aseguradora para objetar el contrato de seguro, según lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio.

"Inexistencia de la obligación de realizar algún tipo de pago afectando el amparo de auxilio patrimonial". Argumentó que la póliza cubre las pérdidas patrimoniales sufridas por el asegurado por pérdida total del vehículo por daños o hurto, es decir cuando el costo de la reparación de los daños sufridos por el vehículo supere el 75% del valor comercial del mismo, pero habiéndose asegurado el vehículo por valor de \$70.700.000 la pérdida total equivale a la suma de \$53.025.000 por reparación y el actor señaló que valor de la reparación del vehículo ascendió a \$19.500.000, luego no existió pérdida total del vehículo y en consecuencia, no procede el pago reclamado.

"Exclusiones del contrato de seguro." Indicó la compañía aseguradora demandada

² Fl. 474, PDF "01CuadernoPrincipal".

³ Fls. 65 – 76 ibíd.

que el contrato de seguro excluye expresamente el pago de ciertos perjuicios, como el lucro cesante, las pérdidas por no utilización del bien y los perjuicios morales, por lo que la compañía aseguradora no está obligada a realizar ningún pago indemnizatorio frente a tales rubros.

3. Surtido el traslado de las excepciones planteadas, el 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se adelantaron los interrogatorios de parte, se hizo el saneamiento del litigio y se realizó el respectivo decreto de pruebas; posteriormente, se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones al encontrarse probada la excepción de falta de cumplimiento de la garantía por parte del asegurado.

LA SENTENCIA DEL A QUO

En sentencia proferida en primera instancia, el juez de conocimiento declaró probada la excepción de incumplimiento de la garantía por parte del asegurado y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda dando por terminado el proceso.

Al respecto, señaló que el demandante al momento de suscribir el contrato de seguro asumió como garantía, que dentro de los treinta (30) días siguientes realizaría la entrega de la tarjeta de propiedad del vehículo a su nombre, obligación que no cumplió en tanto el referido documento según lo señalado en la demanda se presentó luego de un (1) mes de que feneciera el término para ello. En dicho sentido, precisó que, si bien el siniestro se presentó dentro del término que poseía el asegurado para cumplir con la garantía pactada, aquella no fue honrada en su debida oportunidad, razón por la cual, tuvo como probada la excepción de incumplimiento de la garantía por parte del asegurado, y por ende negó las pretensiones de la demanda relevándose del estudio de los demás medios exceptivos de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión apenas reseñada, el apoderado del demandante formuló recurso de apelación, exponiendo como sustento de su alzada que:

Existencia del siniestro y adquisición de la póliza de seguro: Sostiene que hay pruebas documentales que respaldan la ocurrencia del siniestro del vehículo y la adquisición de la póliza de seguro contratada por el demandante, José Eulices Quiroga. Así, que se logra demostrar con documentos y la declaración del testigo que se realizaron gastos e inversiones para la reparación del vehículo.

Cumplimiento de la condición de entrega de documentos: Señaló que aunque la aseguradora alegó que no se cumplió con la garantía pactada respecto de la entrega

de la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del asegurado dentro los 30 días siguientes a la adquisición de la póliza, el siniestro ocurrió dentro de ese plazo, lo que indica que se cumplió con la condición establecida. Destaca que la aseguradora envió una grúa al lugar del accidente, lo que refuerza la idea de que el vehículo estaba cubierto por la póliza en ese momento.

Incoherencias y falta de pruebas por parte de la aseguradora: Se cuestiona la argumentación de la aseguradora, especialmente en lo referente a la exclusión de pérdidas parciales y al hecho de que el vehículo no fue reparado en un taller de la marca Toyota. Se señala que la aseguradora no aportó pruebas que respalden sus afirmaciones, y se destaca la falta de devolución de los pagos realizados por el demandante en caso de que el contrato de seguro hubiera sido nulo.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso está debidamente acreditada. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solamente apeló el extremo demandante, esta sede judicial única y exclusivamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por José Eulices Quiroga, tal y como dispone el art. 328 del Código General del Proceso.

Puestas de ése modo las cosas, se encuentra que la controversia planteada dentro del presente asunto gira en torno al pago de un seguro, pretensión cuyo suceso, tal y como lo ha delimitado de antaño la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la Sentencia sustitutiva de doce (12) de Agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) y de casación de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictadas dentro de los expedientes Nro. 4894y SC-7814-2016 de los Magistrados Ponentes: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, y Luis Armando Tolosa Villabona, respectivamente, requiere de que se comprueben los siguientes requisitos: i) la existencia de un contrato válido de seguros; ii) demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado, del siniestro, en los estrictos términos que fue pactado en la póliza; y iii) el monto de los perjuicios recibidos por el demandante, cuando ello sea procedente.

El contrato de seguro posee como elementos esenciales de conformidad con el art. 1045 del C.Co. i) El interés asegurable; ii) el riesgo asegurable; iii) la prima o precio

del seguro, y iv) La obligación condicional del asegurador, de manera que ante la ausencia de cualquiera de ellos el contrato no produce efectos, en tanto habría que predicarse con base en el artículo 898 ibíd. que es inexistente.

Frente al primero elemento, el art. 1083 del C.Co. señala que *"tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero"*.

Al respecto de las garantías al interior del contrato de seguro, el art. 1061 del C.Co. establece que:

"Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, **el contrato será anulable**. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el **asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción**" (se resalta).*

En desarrollo de tal norma, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que en el contrato de seguro pueden presentarse dos tipos de garantías. Las primeras, las *garantías afirmativas* las cuales versan sobre hechos u actos que deben ser previos a la contratación del seguro so pena que el mismo resulte anulable. Las segundas, las *garantías de conducta* las cuales le imponen al tomador – asegurado una determinada carga luego de la celebración del mismo, so pena de que la compañía aseguradora pueda declarar la terminación unilateral contrato. Así, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó en sentencia SC232-2023 del 1º de septiembre de 2023 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro del expediente número 11001-31-03-011-2018-00032-01 que:

*"...suelen denominarse **garantías afirmativas**, y conllevan para el tomador asegurado la carga de corroborar, con su sola declaración de voluntad, un hecho preexistente. Para ilustrar, en el contexto de un seguro de incendio y terremoto, podría estipularse una garantía afirmativa relativa al hecho de que, al edificar el inmueble asegurado, se cumplieron las pautas previstas en el reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10."*

*"De otra parte, existen garantías que se refieren a hechos del futuro, posteriores a la celebración del contrato de seguro. Se trata de las denominadas **garantías de conducta**, que implican para el tomador-asegurado la carga de tomar un curso de acción específico durante un período determinado (usualmente, el mismo término de vigencia del seguro), con el fin de materializar su promesa de hacer o no hacer algo, o de cumplir cierto requerimiento" (se resalta).*

En el mismo pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia concluyó que en el Código de Comercio no se previó que la observancia de las garantías fuera condición

para la exigibilidad de las prestaciones a cargo de la aseguradora, ni tampoco que su cumplimiento pudiera exigirse por la vía judicial, dado que *"no son obligaciones jurídicas propiamente dichas, sino promesas o compromisos basados en la confianza mutua y la buena fe que distinguen al contrato de seguro (no en su coercibilidad)"*.

Por tanto, la infracción a las garantías faculta a la aseguradora a realizar las potestades otorgadas por el legislador en el art.1061 del C. de Co., esto es, pedir la anulación del contrato si la garantía se refiere a un hecho anterior al contrato - *garantías afirmativas* -, o darlo por terminado desde el momento de la infracción si alude a un hecho posterior - *garantías de conducta* -.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al régimen de protección al consumidor financiero estipulado en la Ley 1328 de 2009, se consagró en su artículo 3° el principio del deber de diligencia de manera que *"las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que **se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas**"* (se resalta).

Así mismo, los consumidores financieros en desarrollo de dicho principio *"tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas"*.

De igual suerte, de conformidad con el art. 1602 del C.C. y el art. 871 del C.Co., el contrato es Ley para las partes y debe celebrarse y ejecutarse de buena fe, de manera que obligará no sólo a lo pactado expresamente en él, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Entonces, frente al primer requisito, en el plenario obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual plus – automóviles Nro. NB 2000003794,⁴ en la cual, se aseguraron los riesgos que pudieran ocurrir con motivo de la conducción del vehículo de placas MNU 352 y afectar a José Eulices Quiroga, a saber: *Daños a bienes de terceros, Lesiones o muerte a una o más personas, gastos médicos, asistencia jurídica en proceso penal, asistencia jurídica en proceso civil, gastos de grúa, auxilio patrimonial, asistencia en viaje y amparo patrimonial*.

Empero, alegó la demandada como sustento de sus excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e incumplimiento de la garantía que, el demandante al no ser el propietario del vehículo para el momento del siniestro no poseía interés asegurable y, además, el incumplimiento de la garantía le facultaba

⁴ Pdf 001 págs. 103-119

para objetar la reclamación presentada.

Al revisar el clausulado de la solicitud de seguro de responsabilidad civil extracontractual plus – automóviles, se observa que en el inciso segundo del numeral "5. ACEPTACIÓN CAMBIO DE INTERMEDIARIO" quedó pactado como garantía de conducta el siguiente compromiso del señor José Eulices Quiroga:

"...manifiesto expresamente que me comprometo a entregar en las instalaciones de la agenda de seguros Falabella LTDA o en el correo endosocolombia@falabella.com.co, la copia de la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo a mi nombre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del presente documento. En caso de no dar cumplimiento a dicho compromiso dentro del plazo estipulado, confirmo que conozco y acepto la facultad que tiene la compañía aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A de objetar el presente contrato de seguro por la imposibilidad de acreditar el interés asegurable, según los términos de los artículos 1045 y 1083 del C. Co. Conforme a esto, la Compañía Aseguradora no tendrá obligación alguna de cubrir cualquier tipo de siniestro que se presente y habrá lugar a la devolución de las primas cobradas. Si al momento de la firma del presente documento usted entrega la tarjeta de propiedad a nombre del asegurado descrito en la póliza, la cláusula 6 no aplica".

Dado que la solicitud de seguro de responsabilidad civil extracontractual plus – automóviles, fue suscrita por el asegurado el 28 de enero de 2017 por lo que se determinó que la vigencia estaría comprendida entre el 28 de enero de 2017 a las 23:59 horas y el 28 de enero de 2018 a las 23:59 horas, el plazo con el que contaba el demandante para cumplir con el compromiso aludido feneció el 28 de febrero 2017.

En ese orden de ideas, es claro que la compañía aseguradora asumió el riesgo respecto del vehículo de placas Toyota Hilux 4x4 DC, placa MNU-352, a pesar de que no estaba a nombre del asegurado. Luego, se evidencia que la intención del demandante al momento de suscribir el contrato de seguro era proteger un bien automotor del que se reputaba dueño y que inventariaba como parte de su patrimonio pese a que no le había sido plenamente traidado en tanto faltaba la inscripción en el registro público correspondiente.

Entonces, hubo un consenso entre el demandante y la compañía aseguradora para amparar las circunstancias de daño total y responsabilidad civil extracontractual del bien asegurado en las condiciones dadas; razón por la cual, no es aceptable que dicha compañía al momento de suscribir el contrato de seguro aceptara asegurar el bien en las circunstancias presentadas y luego ante la ocurrencia del siniestro objetar la reclamación bajo el argumento de la falta del interés asegurable.

Esto es así, porque si se aceptara la tesis de la compañía aseguradora frente a la inexistencia del interés asegurable, el cobro de la prima resultaría injustificado en tanto el contrato de seguro sería inexistente y por tanto ineficaz al adolecer de uno de sus elementos esenciales.

De otra parte, no puede la aseguradora contravenir sus actos propios, en el sentido de asumir el riesgo de un bien que no estaba en cabeza del asegurado al momento de suscribir el contrato y devengar la prima, para luego desconocer ese interés asegurable y excusarse en ello para negar el pago de la indemnización correspondiente.

En cuanto a este punto, dicho actuar también contraría el principio de la debida diligencia instrumentado en el régimen de protección del consumidor financiero. Esto, teniendo en cuenta que el actor en su calidad de consumidor se acercó ante una agencia intermediaria de seguros con la finalidad de satisfacer una necesidad o adquirir un producto, en este caso, la póliza de seguro para amparar los riesgos del vehículo que se encontraba usufructuando. Luego dicha necesidad resultaría insatisfecha si en verdad la compañía aseguradora no tenía la disposición de responder por los riesgos materializados alegando la falta de interés asegurable. De ser así, lo cierto es que vendió una póliza sin efecto alguno más que obtener provecho de la prima, porque en cualquier caso o en cualquier momento bastaría alegar como carta bajo la mesa la falta del interés asegurable.

Por esto, la pregunta que valdría hacerse sobre dicho tópico es, ¿si el vehículo asegurado por el demandante se encontraba amparado durante el término dispuesto para cumplir con el compromiso de presentar la tarjeta de propiedad a su nombre? Y si es así, ¿si la compañía aseguradora debía responder por la indemnización del siniestro si se presentaba dentro del término del compromiso aun cuando el vehículo asegurado no se encontrara registrado como propiedad del asegurado?

La respuesta a tales interrogantes es afirmativa, dado que, si no se amparaban los riesgos del vehículo porque no estaba en cabeza del asegurado, el contrato de seguro no hubiese tenido ninguna razón de ser y adolecería de causa. Lo anterior máxime cuando el cobro de la prima se hizo por la totalidad de la vigencia de la póliza sin excluirse el tiempo que poseía el asegurado para presentar la tarjeta de propiedad del vehículo a su nombre. Además, porque ello contrariaría los derechos del consumidor financiero, al venderse un producto que al fin de cuentas no tendría ninguna eficacia en el caso como el que aquí se analiza, de que el siniestro ocurra en vigencia del término para cumplir con la garantía.

Luego la siguiente pregunta es, ¿cuáles son entonces los efectos del incumplimiento de la garantía?, sobre lo cual, no hay discusión respecto a que el demandante reconoció explícitamente en los hechos de la demanda que la entrega de la tarjeta de propiedad a su nombre se hizo hasta el día 28 de marzo de 2017, es decir, luego de transcurrido un mes de la fecha pactada para la entrega de tal documento.

En tal punto, véase como la compañía aseguradora cometió una imprecisión al momento de redactar la cláusula de garantía, pues dispuso como consecuencia ante el incumplimiento del asegurado frente a la misma, que podría *"objetar el presente*

contrato de seguro por la imposibilidad de acreditar el interés asegurable, según los términos de los artículos 1045 y 1083 del C. Co. Conforme a esto, la Compañía Aseguradora no tendrá obligación alguna de cubrir cualquier tipo de siniestro que se presente y habrá lugar a la devolución de las primas cobradas”.

Sin embargo, tal como se explicó con anterioridad, la Ley establece las consecuencias del incumplimiento de las garantías pactadas dentro del contrato de seguro (art. 1061 C.Co), a saber, o la anulabilidad del negocio si se trata de garantías afirmativas o, la terminación del contrato si se trata de una garantía de conducta. Como la garantía pactada en este asunto era de conducta ya que refería a un compromiso que debía cumplir el asegurado luego de la suscripción del contrato, la consecuencia de tal incumplimiento era que la compañía aseguradora podía disponer la terminación del contrato de seguro con la correspondiente devolución de la prima no devengada.

Por ello, la objeción a la reclamación no se constituye por ley como una consecuencia directa del incumplimiento de la garantía y de aceptarse que dicha facultad sea de orden contractual, se avalaría un claro acto de abuso de la posición de dominio de la compañía aseguradora, dado que el asegurado podría incumplir la garantía pero durante toda la vigencia de la póliza estaría convencido de que el seguro contratado tendría plena eficacia, pues la aseguradora en tal circunstancia no tendría la obligación de pronunciarse sino hasta el momento de una eventual reclamación. Es decir, la aseguradora cobraría la totalidad de la prima de seguro y tendría como argumento a su favor en cualquier momento la falta de cumplimiento de la garantía para sustraerse de pagar la indemnización convenida.

Lo anterior, más allá que se pacte que ante la objeción se devuelva el valor de la prima pagada, dado que el consumidor financiero al contratar un contrato de seguro lo que persigue es la protección efectiva de su patrimonio, el cual siempre ha de ser muchísimo más alto que el valor de la prima. Por esto, no puede patrocinarse que una aseguradora se guarde hasta el momento de la reclamación el argumento de incumplimiento de la garantía para negar la indemnización correspondiente.

En cambio, que la norma establezca que el incumplimiento de la garantía de conducta faculte al asegurador para terminar el contrato de seguro, guarda coherencia si se tiene en cuenta que el asegurador una vez advierta que no se cumplió con el compromiso pactado puede – acto facultativo – declarar la terminación del contrato y a partir de ahí, el asegurado estaría plenamente enterado de que el convenio finalizó y por ende que no tendría cobertura frente a los riesgos asegurados.

Por esta razón, la excepción de incumplimiento de la garantía no se encuentra probada, dado que la consecuencia legal de su incumplimiento no es que la aseguradora pueda objetar la reclamación, sino que *posea la facultad* de declarar

unilateralmente terminado el contrato de seguro, de tal suerte que, si no ejerce dicha facultad el contrato de seguro se mantiene vigente y, por ende, todas las obligaciones allí instrumentadas han de ser cumplidas por las partes.

Valga recalcar que la garantía como se dijo en anteriores consideraciones, no se trata de una obligación contractual sino de un compromiso del asegurado y por ello, no es posible aplicar ante su inobservancia las consecuencias propias del incumplimiento contractual.

Siendo así, el primer requisito para el éxito de la acción se encuentra debidamente acreditado.

Pasando al segundo punto, esto es el relativo a la prueba de ocurrencia de un riesgo en los estrictos términos que fue pactado en la póliza, obra prueba copia en el plenario del Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 000524062 que da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2017 en la vía San Roque – La Paz kilómetro 132-200 metros, en el departamento del Cesar, en donde el patrullero que realiza tal informe deja constancia respecto del vehículo de placas MNU 385 de la existencia de “Daños en todo el vehículo.”

Una lectura desprevenida de la anterior situación permitiría concluir que se probó adecuadamente el siniestro y debería pagarse la indemnización correspondiente, hasta el monto pactado en la póliza. Empero, en la solicitud de seguro aparece expresamente entre sus coberturas: *AUXILIO PATRIMONIAL POR PERDIDAS TOTALES* y se menciona como monto asegurado: 40% del valor Fasecolda y en el clausulado general de la póliza en el numeral 2.1. se establece que:

"2.1 COBERTURA DE PERDIDA PATRIMONIAL A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO

*Con sujeción a lo expresado en la caratula de la póliza o en los certificados individuales de seguro, seguros mundial cubrirá hasta por el límite asegurado, **las pérdidas patrimoniales sufridas por el asegurado como consecuencia de la pérdida total de su vehículo o por daños o por hurto**, en particular, la pérdida causada por la depreciación del vehículo asegurado. (...)"*(se resalta).

Así mismo, el numeral 3.2 regula diversas situaciones de hecho que NO están cubiertas dentro del amparo de cobertura de pérdida patrimonial a consecuencia de la pérdida total del vehículo, entre las que se incluyen el numeral 15) las pérdidas patrimoniales ocasionadas por pérdidas parciales del automóvil ya sean hurto o daños.

En ese orden de ideas, el riesgo asegurado por el contrato de seguros objeto de este asunto, aparte del de responsabilidad civil extracontractual, fue el de pérdida total del vehículo y se excluyó la pérdida parcial por daños.

Ahora, si bien en la póliza estudiada no se advierte una definición en dicho sentido, sobre la pérdida total, algunas aseguradoras establecen dicha circunstancia a partir del daño del bien en unos porcentajes que por lo general se estiman en un valor de reparación por encima del 70% del valor del bien. Fasecolda indica al respecto que *"Cuando un vehículo sufre un accidente se traslada al taller donde se valoran sus daños. Si el costo de la reparación es igual o mayor que el 75% del valor del vehículo se declara pérdida total daños"*⁵.

Igualmente, el art. 40 de la Ley 769 de 2002 señala que *"La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente"*.

Luego, la pérdida total puede ser considerada cuando el costo de reparación del vehículo automotor, supera el 75% de su valor, lo cual da lugar a la cancelación de la licencia de tránsito, porque se entiende que dicho bien dado las afectaciones sufridas no puede seguir circulando salvo que se trate de un salvamento.

Desde tal escenario, en este caso se advierte que el demandante aseguró el vehículo por un valor de \$70.700.000 M/Cte., luego para que pudiese considerarse que el siniestro presentado le ocasionó una pérdida total de dicho bien, los daños materiales tendrían que estar por encima o ser iguales al 75% de su valor; es decir, que el valor de las reparaciones hubiese sido de al menos \$53.025.000. M/Cte.

Sin embargo, el demandante fue contundente en demostrar que el valor al que ascendió la reparación de su vehículo luego del accidente fue de \$19.500.000 M/Cte., para lo cual aportó copia de la factura de venta No 2835 del 29 de septiembre de 2017⁶ emitida por el establecimiento de comercio Servicio Automotriz Sora Hnos.

En consecuencia, el valor de las reparaciones del vehículo del demandante no fue equivalente al 75% de su valor comercial declarado al momento de la suscripción del contrato de seguro, luego resulta claro que no se presentó la hipótesis de pérdida total amparada por la póliza y, por ende, el siniestro ocurrido no se encontraba dentro de las coberturas de la misma, atendiendo a que se presentó un daño parcial del bien, que no uno total como fue convenido.

Aunado a ello, del certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín, que contiene el histórico de propietarios, se encuentra que el 16 de septiembre de 2017 el aquí demandante vendió el vehículo aludido a Comercializadora JJ Molina

⁵ Fasecolda. "Gestión de Salvamentos del Sector Asegurador". Recuperado de <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/download/202/197/388>

⁶ Pág 30. Doc. "001. 110014003046 2019 00458 00 C1"

S.A.S., evidenciándose así la inexistencia de la pérdida total del vehículo por daños.

Colofón de lo anterior, es que las pretensiones de la demanda estén llamadas a fracasar, en tanto no tuvo ocurrencia del riesgo asegurado en los estrictos términos que fue pactado en la póliza y, por ende, la acción no tiene ánimo de prosperidad, de tal forma que se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí anotadas, sin necesidad de realizar el estudio de los demás medios exceptivos, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte apelante en costas de la presente apelación. Al momento de practicarse la correspondiente liquidación, en la forma que prescribe el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 1.300.000.

TERCERO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7480e98316bf8b8a570b32b153b76f119fb7224c0db0a0862bf877a07c8a21d**

Documento generado en 19/04/2024 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>